REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2013-01414-00
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE : OLGA ISABEL MOLANO CÁRDENAS
DEMANDADO : ROSENDA CÁRDENAS DE MOLANO
ASUNTO : SOLICITUD DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de pérdida de competencia propuesta por la apoderada OLGA ISABEL MOLANO CÁRDENAS.

I. Antecedentes

Sostiene la apoderada demandante que en virtud al curso de las actuaciones dentro de este proceso y como quiera que el mismo fue del conocimiento de este despacho desde el mes de junio del año 2015 sin que a la fecha se cuente con sentencia en firme hay lugar a dar aplicación al artículo 121 del CGP, por lo que solicita declarar la incompetencia del juzgado para seguir tramitando el asunto.

II. Pretensiones

Declarar la incompentencia del juzgado para continuar tramitando la causa y remitir el expediente al despacho que le sigue en turno.

III. Trámite Procesal

Dispuesto el trámite de la solicitud la apoderada María Yoeny Naranjo Moreno intervino para solicitar denegar lo pedido por la censora en cuanto consideró de un lado que la dilación del trámite ha sido en parte endilgable a la proponente y de otra porque señaló que de existir irregularidad procesal tal resultó saneada por la replicante en cuanto actuó sin proponerla, y en suma que no encuentra configurada la circunstancia de hecho señalada por el artículo 121 del CGP, en razón a considera que han cursado interrupciones procesales, por lo que deprecó la nugatoria de iniciativa en estudio.

IV. Pruebas

Las obrantes en el expediente.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 121 del Código General del Proceso, ordena: *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, …"*

Descendiendo al *sub lite*, en aplicación de la norma procesal acaba de citar, encuentra el despacho señalar desde ya que no le asiste razón a la solicitante en su reclamo. Notese que si bien data desde el 3 de diciembre de 2015 la asunción del conocimiento de la causa por parte de este estrado judicial, dada la complejidad del tema en debate y la copiosa intervención de los interesados aunado a la necesidad de resolver con probidad la materia que el juzgado debió imprimir actuaciones indispensables al decurso lo que implicó disponer de los términos y el tiempo necesario para la definición respectiva.

Con todo, es imperioso advertir igualmente que habiendo decidido la sentencia del 19 de junio de 2019 el fondo la situación jurídica planteada, impreciso

resulta predicar cumplido el presupuesto de que trata el artículo 121 del CGP para despojar al despacho de la competencia para continuar regentando la causa, en cuanto tal consecuencia legal deviene ante la inexistencia de sentencia primera o única instancia y por ello, se impone resolver negativamente la petición formulada por la replicante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, RESUELVE:

ÚNICO: Negar la solicitud de pérdida de competencia, por lo dicho en la motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

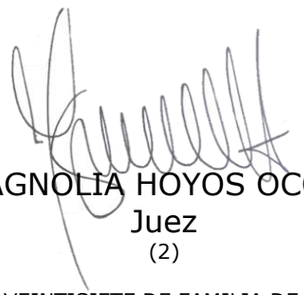

MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 068 FECHA 27/ABRIL/2021

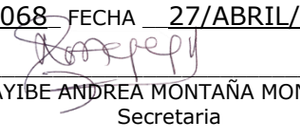

NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria